



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

# APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, diciembre de 2014

FACULTAD DE DERECHO



Esta obra está bajo una licencia  
[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

## I. INTRODUCCIÓN

En el marco del XXV aniversario de la Convención de los Derechos del Niño (1989, CDN), y en el XX aniversario del Año Internacional de la Familia (1994), el Tribunal constitucional ha acertado al establecer como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, de obligatorio cumplimiento, los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 y 25, del Exp. N° 04058-2012-PA/TC Huaura, por lo que las autoridades judiciales, en atención al interés superior del niño, deberán tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las normas procesales con la intención de dar pertinente y oportuna protección a los niños, niñas y adolescentes. Como es bien sabido, el principio del Interés Superior del Niño está consagrado en la mencionada Convención, que ha sido ratificada por 191 naciones, todas menos Estados Unidos que la firmó en 1995 y Somalia en el año 2002, pero en ambos casos, falta la ratificación. Es un tratado vinculante y no una mera declaración de buenas intenciones como lo fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Muchos países, como el nuestro, han incorporado los principios de la Convención en sus normas jurídicas, mediante la eliminación de leyes que discriminan a los niños o creando nuevos instrumentos jurídicos u organismos que los protegen.

En cuanto al vigésimo aniversario del Año Internacional de la familia, respecto al papel de los padres, en el Preámbulo de la CDN se recoge que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia”. El art. 3 establece que el Estado habrá de atender ante todo al “interés superior del niño (...) teniendo en cuenta los deberes y derechos de los padres”. Según el art. 18, las autoridades deben “garantizar el reconocimiento Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. La familia es “medio vital de preservar y transmitir valores culturales, es el paradigma del mundo exterior para el niño.” La familia es el primer ámbito para promover la equidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas. La percepción de las personas también evidencia la importancia que tiene la familia para el desarrollo individual y social. Como apunta el jurista Martínez de Aguirre, en la familia el



niño se encuentra como pez en el agua. Es el medio ambiente adecuado para el desarrollo del niño, un entorno natural altísimamente especializado, diseñado para proporcionar al niño, desde su nacimiento, la protección que precisa.

En el presente caso, la familia no existe, no sabemos la causa de la petición de alimentos, si ha habido una separación, un divorcio, o estamos ante una filiación extramatrimonial. El hecho, y lo más importante, es que la menor, necesita los alimentos porque son esenciales para su subsistencia y por los propios derechos fundamentales que ostenta y porque vulnerarlos atentaría contra su dignidad. Es una realidad, la que observamos diariamente, que nos muestra que la desestructuración de las familias, con el debilitamiento de los vínculos entre los miembros de la pareja y los intergeneracionales, crea problemas sociales innumerables con alto costo a ser asumido por la sociedad. En una interesante sentencia brasilera, se decía que, además de alimentos, el niño necesita afecto, que al fin y al cabo es el alimento del alma.

## II. ANÁLISIS DEL CASO Y COMENTARIO

En el año 2010 la demandante, Dña. Silvia Patricia López Falcón, interpone demanda de alimentos para su hija menor, Exp. N° 2621-2010. El 10 de febrero del 2011 se programa la audiencia única, y la demandante acude con su abogada, pero no se efectuó, al encontrarse la jueza en el despacho de otro juzgado por motivos de vacaciones, por lo que se reprogramó para el 18 de febrero a las 12:00 horas. Este día, la demandante llegó con dos minutos de retraso, cuando ya se había hecho el llamado a las partes, y le comunicó a la secretaria judicial su tardanza debida a problemas de salud de su hija mayor, y le solicitó que se tome en cuenta la asistencia del demandado, D. Elvis Andy Zúñiga Ríos, presente incluso antes del llamado, a fin de no frustrar la audiencia, porque pudo realizarse tal como está previsto en el art. 203 del Código Procesal civil: “Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará solo con ella”. Por la resolución n° 6, de 18 de febrero del 2011, se declaró la conclusión del proceso y ordenó el archivamiento definitivo de los actuados. Por la resolución n° 11, de 26 de abril del 2011, quedó confirmada la resolución de primera instancia. El Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 29 de diciembre de

2011, declaró fundada la demanda, por considerar que no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos, que se rige por el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), el tercer párrafo del art. 203 del Código procesal civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes. La Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 18 de julio del 2012, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que pese a que no se analizaron los medios de prueba a fin de justificar la inasistencia a la audiencia única, tampoco se ha probado en los autos lo dicho por la demandante sobre lo acontecido el día de la audiencia programada, por lo que los jueces han aplicado debidamente la ley pertinente a la situación procesal generada. Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 17 de agosto del 2012, la demandante denunció que las resoluciones n°6 y 11 habían transgredido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Convendría preguntarnos ahora ¿cuáles fueron las razones por las que la Jueza no continuó con el proceso de alimentos, teniendo la potestad para hacerlo? No las conocemos, pero entendemos que caben varias respuestas: ¿por la presión del cumplimiento de unos objetivos impuestos por los órganos de control? ¿por el temor a una queja? ¿por otras razones? No lo sabemos, pero lo que sí podemos afirmar es que la Jueza no cumplió con su deber de administrar justicia. La independencia del Juez debe desconocer las presiones de cualquier índole, que apartará con firmeza. Siempre, el Juez cuando tome un expediente sentirá que tiene vida, y más en un proceso de alimentos, que como hemos indicado, son esenciales para la niña.

Por tratarse de un proceso de alimentos, donde el centro de gravedad es una menor y porque, como hemos apuntado líneas arriba, con la Convención de los Derechos del Niño, el menor deja de ser objeto de tutela de sus necesidades, para pasar a ser sujeto de derecho para que “en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (art. 5 CDN). Por lo que los niños son reconocidos como titulares de derechos fundamentales con capacidad de ejercerlos progresivamente. La Jueza, pese a la tardanza de la demandante, debió continuar con el proceso, porque se encontraba presente la parte demandada, y porque contaba con una



medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en forma de retención judicial, ya que la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados se realizan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

La madre, ante el desamparo y la urgente necesidad de los alimentos para la hija, que quedaron postergados injustamente, interpone con celeridad una nueva demanda, y por resolución n° 19, de fecha 8 de julio del 2013, expedida por el Juez de Familia de Barranca, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el demandado cumpla con pasar la pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos nuevos soles, resolución que se encontraba en etapa de ejecución.

Por la importancia de la obligación alimentaria a favor de los hijos, el Tribunal Constitucional resuelve acertadamente que, a partir de la sentencia que nos ocupa, los Jueces deberán tener en cuenta los criterios contenidos en los fundamentos 10, 11, 19 y 25, informados por el principio constitucional del Interés superior del Niño (ISN).

De un lado, los dos primeros se centran en un recordatorio del *modus operandi* en los procesos de alimentos, que se tramitan conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), en un proceso único, en el que está prevista la realización de la Audiencia única, según el art. 170 del CNA. Asimismo, se ha de tener en cuenta que no hay sanción alguna respecto a la situación sobreviniente por la inasistencia de las partes a la audiencia programada, pero que en el presente caso, como hemos visto, sí estuvo presente el demandado, por lo que debió realizarse solo con él. Hay que considerar, asimismo, que el art 182 del CNA, establece la *regulación supletoria*, al indicar que todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el CNA, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código civil y en el Código procesal civil.

De otro lado, en los fundamentos 19 y 25, se apela a la dignidad de los menores y subyace en ellos, que el principio constitucional de protección del Interés Superior del Niño, niña y adolescente, presupone que sus derechos fundamentales, tengan fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de las normas, sino también en el momento de su interpretación, constituyéndose en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos el padre, la madre o quien

sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales (19). Es por ello que a los Jueces les corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia el principio del Interés Superior del Niño, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado (25). En suma, en todos los procesos judiciales en donde concurren estos menores, el principio mencionado debe ser el fundamento de todas las sentencias.

Nuestro Tribunal constitucional, en diversas sentencias ha tenido en cuenta el criterio de la protección de los niños, niñas y adolescentes, porque a raíz de la Convención de los Derechos del Niño, y del Código de los Niños y Adolescentes, éstos han dejado de ser objeto de tutela para convertirse en sujeto de derechos, ha quedado superada la doctrina de la “situación irregular del menor”, cobrando fuerza la doctrina de la “protección integral”. Como es bien sabido, en el plano jurídico esta protección comprende que: a) La persona menor de edad es sujeto de derechos, los cuales se agrupan en cuatro categorías: derecho de supervivencia, derecho al desarrollo, derecho a la protección y derecho a la participación; b) El interés superior de la persona menor de edad; c) Prioridad absoluta de las personas menores de edad; d) Participación; y e) El rol fundamental de la familia.

De igual modo, la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio civil estableció que en un proceso de familia debe superarse los formalismos y las cuestiones técnicas, convirtiéndose por ello en un *proceso con componentes flexibles*, a diferencia de lo que ocurre en un proceso civil. Es por ello que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad deben flexibilizarse en los procesos de familia, y como en el supuesto que lo motivó, en los procesos de indemnización en un divorcio por causal de separación de hecho.

Para concluir, convendrá recordar algunos principios jurídicos que deben informar nuestro sistema de Justicia, y que se encuentran ya en la base del proceso clásico romano, para volver a rescatar el “arte de lo justo”. El Juez debe juzgar en conciencia, debe apreciar las pruebas según su conciencia, con un criterio racional, lo que no hizo la Jueza en el presente caso. El Juez es intérprete de la Justicia, y el verdadero hacedor del Derecho, y en



muchas ocasiones deberá aplicar también la epiqueya, en atención a las personas intervinientes en el proceso. Para el jurista Álvaro d'Ors, el Derecho es lo que aprueban los jueces respecto a los servicios personales socialmente exigibles. Servicios personales en el sentido de deber respecto a otra persona. La facultad de exigir judicialmente el cumplimiento de los servicios del orden jurídico establecido se llama también Derecho. En este sentido, los derechos llamados subjetivos son preferencias personales que los jueces aprueban y defienden.